



JUZGADO DE LO SOCIAL 32  
BARCELONA

Autos nº



## SENTENCIA Nº

Barcelona a doce de abril de dos mil doce.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Enrique Jiménez-Asenjo Gómez, Magistrado del Juzgado de lo Social nº 32 de Barcelona y su provincia, el juicio promovido por la Sra. ... contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, en reclamación de Incapacidad Permanente.

## ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 3 de octubre del 2011 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

2.- Que señalados día y hora para la celebración del juicio éste tuvo lugar el día indicado, al que comparecieron las partes que constan en el acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando la condena del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social al abono de la prestación por incapacidad permanente Absoluta; la demandada se opuso alegando que la demandante no ostenta derecho a la pensión solicitada, en los términos que se indican en el acta, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

3.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

## HECHOS PROBADOS



1.- La parte actora con DNI . . . . . afiliada al Régimen General de la Seguridad Social por servicios prestados como cocinera.

2.- Inició un proceso de enfermedad común siendo reconocido por el Institut Català d'Avaluacions Mediques en fecha 4/04/2011

3.- Inició la vía administrativa ante la Dirección Provincial del INSS, la cual en fecha 17/06/2011 declaró que se encontraba en incapacidad permanente Total derivada de enfermedad común; y, agotando la vía administrativa mediante la interposición de la reclamación previa, ésta fue desestimada por resolución expresa.

4.- La demandante posee el periodo de carencia exigido.

5.- La base reguladora de la prestación es la de 1.058,07 euros mensuales y fecha de efectos la de 4/04/2011 ( hecho conforme )

6.- La parte actora padece: Dolor articular pie izquierdo en contexto secuelas poliomeilitis, con artrosis tibioastragalina, realizada artrodesis de tobillo izquierdo, limitación funcional, rotura completa y total manguito rotadores hombro derecho ( desde 2004 ), con limitación funcional, cintura escapular de predominio derecho siendo diestra, deambulación basculante con dificultad para la bipedestación con uso de muletas con dificultad por su patología de hombro derecho.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Conforme al art. 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio de 1994, con arreglo a los términos de su disp. Transitoria quinta bis, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para la realización de toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de incapacidad permanente más que atender a las lesiones hay que referirse a las limitaciones que las mismas representan en orden al desarrollo de la actividad laboral ( STS 29-9-87 ), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos en relación con la actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan , sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario ( STS 21-1-88 ) pero sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias subjetivas de edad, preparación profesional y restantes de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico ( STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras ) debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la



incapacidad permanente total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas ( STS 16-12-85 ); pues, como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la incapacidad permanente absoluta cuando resulta una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida, implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada ( STS 25-3-88 ) y efectuar allí cualquier tarea sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencia de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros ( STS 12-7 y 30-9-86 entre otras muchas ).

2.- Conforme a la anterior doctrina, en el presente caso, dadas las dolencias padecidas que han podido determinarse mediante la apreciación de los informes médicos obrantes en autos y que refiere el propio expediente administrativo para fundar su resolución, y dado el conjunto de cuestiones discutidas, resulta que la actora tiene una clara limitación funcional para actividades que impliquen deambulación-bipedestación sostenida, así como actividades con requerimiento de fuerza y postura mantenida en su hombro derecho siendo diestra, a lo que cabe también tener en consideración su importante limitación para realizar los traslados usuales para ir o venir del hipotético lugar de trabajo, ya que, como precisa su pericial médica, debe utilizar bastón inglés para tales cometidos, lo que obliga a concluir que sus posibilidades de realizar un trabajo lucrativo con un mínimo de eficacia y productividad devienen mínimas, cuando la exigencia de ese mínimo está insito en las obligaciones derivadas del contrato de trabajo y no, en cambio, ser exigible que tal realización de la actividad laboral exista por la mera tolerancia del empresario, razón por la cual se ha de concluir que la actora se hace merecedora de que se estime la demanda en su solicitud del grado de incapacidad absoluta, al darse el presupuesto para ello de imposibilidad por sus dolencias de ejecutar cualquier tipo de actividad laboral con eficacia y continuidad, según llevamos razonando, por lo que procede estimar la demanda; y así

#### FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> . . . . .  
frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL en reconocimiento de una incapacidad permanente en grado de absoluta, y por ello condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en su respectiva responsabilidad legal a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a reconocer a D<sup>a</sup> . . . . .  
en situación de Incapacidad Permanente en grado de Absoluta para cualquier ocupación laboral, con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 100



de una base reguladora de 1.058,07 euros y efectos desde 4/04/2011, más mejoras, revalorizaciones mínimos, en su caso, y las demás consecuencias legales.

Adviértase a las partes que contra la presente resolución cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, a anunciar ante este Juzgado, bastando para ello manifestación de la parte de su abogado o representante en el plazo de cinco días a la misma por comparecencia o por escrito; debiendo aportar si el recurrente es el INSS certificación de que comienza el abono de la prestación y de que la proseguirá durante la tramitación del recurso; y caso de ser una Mutua Patronal o una empresa responsable del pago que no goce del beneficio de justicia gratuita, deberán ingresar el capital coste de la pensión en la TGSS en el plazo de cinco días siguientes al en que se les notifique su fijación, así como ingresar el importe de 300 euros en la cuneta de este Juzgado en el momento de formalizar el recurso y sin cuyos requisitos no sería admitido el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio ,mando y firmo.

DILIGENCIA.- La anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la LPL. Doy fé.

